

APÉNDICE.

DE LAS VENTAJAS Ó INCONVENIENTES DEL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES ESPECIALES (1).

1 y 2. **D**efinicion y naturaleza de los tribunales especiales.

3. *Sus clases diferentes.*

4. *De los jueces delegados ó de comision en los gobiernos absolutos.*

5. *Su abolicion en los liberales.*

6. *Cuestion suscitada por los modernos publicistas acerca de la justicia y conveniencia de los tribunales especiales.*

7, 8 y 9. *Opinion de Mr. Benjamin Constant, y sus fundamentos.*

10 hasta 19. *La del Dr. D. Ramon Salas con los suyos.*

20 hasta 26. *Se nota y convence cierta grave equivocacion del Dr. Salas.*

27 hasta 33. *Opinion del Sr. D. Luis Fernando Rivero.*

34 hasta 36. *Se corroboran los fundamentos*

(1) Desde este apéndice en adelante nos encargaremos de aplicar á los puntos ocurrentes las últimas disposiciones dictadas sobre la variacion ó reforma del sistema federal, en cuanto digan relacion con el ramo judicial, segun se ofreció en la *Advertencia* con que da principio este segundo tomo.

del Sr. Rivero con otros sacados de las nuevas bases constitucionales de la República mejicana comparadas con las anteriores del sistema federal.

37 hasta 45. *Opinion del Sr. Rivero sobre los fueros eclesiástico y militar.*

46 hasta 49. *Opinion y excepciones de Mr. Bentham sobre tribunales especiales. Division de puntos que deben tratarse en este apéndice.*

50 hasta 63. *Se examinan y discuten las ventajas de los tribunales especiales.*

64 hasta 83. *Se hace igual examen y discusion sobre sus inconvenientes.*

84. *Resultado de esta discusion.*

85. *Opinion del Lic. D. José Marcos Gutierrez sobre fueros especiales.*

86. *Recomendacion de su obra.*

87 hasta 91. *Otra recomendacion del virey Conde de Revilla Gigedo. Su opinion sobre fueros especiales.*

92. *Se fija la del autor en esta materia.*

93. *Observacion general sobre el fuero eclesiástico.*

94. *Division de las causas eclesiásticas en dos especies.*

95 y 96. *El fuero eclesiástico en las causas espirituales está fundado en la naturaleza misma de las cosas. El de las temporales en la piedad y beneficencia de los soberanos.*

97. *Varias observaciones sobre el origen, extension ó limitacion del fuero eclesiástico.*
- 98 hasta 102. *Doctrina del R. Obispo y Cabildo de Michoacan sobre el fuero eclesiástico en las causas civiles, comprendida en una representacion al rey de España en el año de 1799.*
103. *Consecuencias de esta doctrina.*
- 104 hasta 124. *Continuacion de la misma, y consecuencias que de ella se sacan, sobre causas criminales.*
- 125 á 127. *Doctrina conforme del R. Obispo de Puebla en el año de 1811.*
- 128 á 133. *La existencia del fuero eclesiástico es esencialmente propia del gobierno monárquico, así como sus restricciones lo son del popular, segun el R. Obispo de Michoacan.*
- 134 á 157. *Doctrina del V. Cabildo Metropolitano de Méjico sobre la propia materia en el año de 1811.*
158. *Proposiciones extractadas de esta doctrina.*
159. *Se anuncia la conveniencia que resultaria de la prudente restriccion del fuero eclesiástico.*
160. *Se transcribe cierta observacion muy oportuna del Sr. D. Pedro Rodriguez Campo- manes.*
- 161 á 201. *Fundase detenidamente la justicia, la conveniencia pública y la particular de los*

- eclesiásticos en la extincion de su fuero sobre sus causas civiles en sus bienes y derechos temporales.*
202. *En las causas criminales obran otras muy diversas consideraciones.*
203. 4. y 5. *Legislacion de las Partidas sobre fuero eclesiástico en causas criminales.*
206. 7. y 8. *De la Recopilacion de Castilla.*
209. hasta 212. *De la de Indias, y práctica de ese tiempo.*
213. *De la misma en España por el año de 1536.*
214. á 217. *Causa criminal seguida en España contra un Sacerdote Religioso Carmelita, en el año de 1774. por homicidio alevoso, y disposiciones dictadas con este motivo sobre el orden debido observar en tales delitos.*
218. *Otra instruida contra otro Sacerdote en 1776.*
219. y 220. *Otra contra un Religioso de S. Agustin en 1784.*
221. *Otra contra un franciscano en Goatemala por el año de 1788.*
- 222 á 224. *Otra en Méjico contra un Religioso Mercedario en 1790 por homicidio alevoso. Se refieren las circunstancias y resoluciones especiales de esta causa.*
- 225 á 227. *Otra contra un Franciscano lego de Jalisco por estupro. Se transcriben las leyes llamadas del Nuevo Código ó Carolino sobre co-*

nocimiento de delitos atroces de los *Eclesiásticos*.

228 á 233. Otra contra un *Clérigo tonsurado de España en 1799.*

234. *Declaraciones del Gobierno Español en Méjico sobre abolición del fuero eclesiástico en causas llamadas de insurrección ó rebelión por el año de 1812.*

235. *Otras generales del Rey de España en 1815.*

236 á 247. *Decreto de las Cortes Españolas de 1820 sobre desafuero de los *Eclesiásticos* en delitos de pena corporal. Se hacen observaciones á cada uno de sus artículos, y contra el empeño de algunos *Prelados* y *Jueces eclesiásticos* por el entorpecimiento de tales causas.*

248 y 249. *La impunidad es el escandaloso resultado de este entorpecimiento. Se comprueba esta verdad con dos ejemplares muy notorios.*

250 á 253. *Se exponen varias consideraciones en pro y en contra acerca del valor legal del citado Decreto de las Cortes Españolas en la práctica mejicana.*

254. *Notorio derecho de la autoridad suprema temporal para castigar los delitos públicos de los *Eclesiásticos*.*

255. *Energía de los *Oradores Españoles* en el Santo Concilio de Trento para reclamar contra su Presidente la promulgación de ciertos artículos contrarios á aquel derecho.*

256 á 264. *Se examina la justicia y conveniencia del fuero eclesiástico en las causas criminales.*

265 y 266. *La frecuencia de los delitos en los eclesiásticos es solo un pretexto para la abolición del fuero en su totalidad.*

267. *Necesidad de adoptar un temperamento en esta materia.*

268. *En los delitos leves no escandalosos debe conservarse el fuero con toda exactitud.*

269 y 70. *En los públicos y escandalosos debe intervenir para su castigo la autoridad temporal.*

271. *Origen y motivo del procedimiento simultáneo de ambas jurisdicciones en esta especie de delitos.*

272. *Importa que los gravísimos y atroces se escarmienten con brevedad.*

273. *Casos en que debe tener lugar la degradación.*

274. *Necesidad de que se arregle y fije toda esta materia por una ley.*

275 á 288. *Consideraciones oportunas que pueden tenerse presentes para ese arreglo.*

289. *Del fuero militar y de su división en tres géneros de causas.*

290 á 92. *El fuero militar en las causas puramente civiles no se funda en la naturaleza de*

las cosas, ni en la conveniencia pública del orden social.

293 y 94. *En esta clase de causas el fuero es de puro nombre, ridículo y pueril para los litigantes militares, y aun indecoroso para los Jefes que hacen de Jueces.*

295 y 96. *En las causas puramente militares y aun en las mixtas el fuero debe conservarse en todo su vigor.*

297. *Confirmacion de estas doctrinas por las nuevas leyes constitucionales.*

298. *Reflexion importante acerca de ellas.*

299. *Del fuero especial en negocios mercantiles, y de minería.*

300 y 301. *Del tribunal del Consulado de Méjico. Su establecimiento y subsistencia fueron combatidos por el virey Conde de Revilla Gigedo y por nuestro Diputado en España D. José Beye Cisneros.*

302. *Su extincion por nuestro Congreso mejicano, y causas que pudieron influir para decretarla.*

303 y 304. *Inconvenientes prácticos del establecimiento de los Colegas, y modo con que pueden evitarse.*

305. *Absoluta necesidad de los tribunales especiales de Hacienda Pública.*

1. PARA fijar en su verdadero punto de vista la cuestion relativa á las ventajas ó inconvenientes del establecimiento de tribunales *especiales* tan íntimamente conexas con la materia de fueros de que acabamos de tratar, es necesario ante todas cosas explicar ¿qué deba entenderse por tales tribunales? *Tribunal especial* es todo aquel que se destina para conocer solo de cierta clase de causas ó de personas determinadas. Se llama *especial* en contraposicion del *ordinario*, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas: de manera que todo tribunal especial viene á ser una excepcion de los tribunales ordinarios, por cuyo motivo algunos autores publicistas (1) dan á los tribunales especiales el nombre de tribunales de *excepcion*.

2. De aquí se deduce, que como extinguida una excepcion, queda vigente la regla general; así tambien extinguido un tribunal especial, toda su jurisdiccion vuelve como á su fuente á los tribunales ordinarios, y se refunde en ellos por la naturaleza misma de las cosas, sin necesidad de que se le atribuya de nuevo la autoridad del tribunal suprimido. Se deduce tambien, que como todo privilegio es odioso por

(1) Jeremias Bentham. De organizacion judicial cap. 5.